

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín (Antioquia), veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Carolina Munera Zapata Andrés Felipe Cárdenas Hincapié
Demandado	Bull Agro S.A.S.
Radicado	05001 31 03 011 2022-00305 00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución

Este Despacho, en auto calendado a catorce de septiembre de dos mil veintidós libró mandamiento de pago a favor de los señores Ana Carolina Munera Zapata y Andrés Felipe Cárdenas Hincapié y en contra de la sociedad Bull Agro S.A.S. por las siguientes sumas:

- a. **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$140.000.000)** por concepto de capital, contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.
- b. Más los intereses de mora liquidados partir del 28 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

La sociedad ejecutada que se encuentra representada por curadora ad litem, no propuso excepciones dentro del presente trámite procesal, ni allegó dentro del término otorgado constancia alguna de haber cancelado la obligación cuyo recaudo se pretende.

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, debe contener una serie de requisitos sin los cuales es incapaz de prestar mérito ejecutivo. Del artículo 422 Código General del Proceso, se pueden deducir los siguientes: a) Que conste en un documento y que provenga del deudor o su causante; b) Que el documento sea auténtico; c) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; y d) que reúna los requisitos de forma.

Ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, que, por **expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es **exigible** cuando puede

demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, que la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Observado el título ejecutivo aportado con la demanda, se tiene que éste cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 621, y 709 del Código de Comercio. Reunidos entonces estos requisitos, se procedió a proferir el mandamiento de pago ordenando a la deudora que cumpla la obligación en la forma pedida por la parte ejecutante, ello porque el título ejecutivo constituye plena prueba que da al Juez certeza sobre la existencia y determinación del derecho sustancial que se demanda.

Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P, así como lo estatuido el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desplegó una serie de los actos a fin de materializar la notificación personal de la sociedad Bull Agro S.A.S., estos con resultado negativo (archivos 018 a 022, expediente digital). Previa solicitud de la parte demandante, el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado y una vez surtido, la Dra. Adela Yurany López Gómez, designada como curadora ad-litem de la ejecutada, fue notificada del mandamiento de pago personalmente, el 11 de julio de 2023, quien dentro del término del traslado contestó la demanda, pero no presentó excepciones.

Revisado el plenario, se extrae con meridiana facilidad que no se formularon excepciones, razón por la cual habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a los demandantes las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado atendiendo a la disposición contenida en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado en el presente proceso el catorce de septiembre de dos mil veintidós

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada dentro de este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese a los ejecutantes el valor de su crédito y las costas.

TERCERO: Liquidese el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho, a favor del demandante se fija la suma de **\$ 7.000.000.**

NOTIFIQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez